



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

Sumilla.- Pago de intereses en los casos de responsabilidad contractual:

En los casos de responsabilidad contractual, se aplica la regla general de que los intereses empiezan a correr a partir de la citación con la demanda, pues constituye una excepción a dicha regla el supuesto de pago de los intereses a partir de ocurrido el daño, ya que solo se aplica a los casos de responsabilidad extracontractual por tratarse de una norma que regula un supuesto de excepción.

Arts. 1334 y 1985 del CC.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil quince.-

La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**: con los procesos judiciales acompañados; vista la causa número dos mil doscientos setenta y nueve – dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

En este proceso de cumplimiento de obligación contractual, es objeto de examen los recursos de casación interpuestos por el sucesor procesal de la parte demandante **José Luis Mercado Muro** y por el banco demandado **SCOTIABANK PERÚ SAA**, mediante escritos de fojas dos mil doscientos catorce y dos mil doscientos treinta y uno, respectivamente, contra la resolución de vista de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil ciento ochenta y siete, expedida por la Segunda Sala Civil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma en parte la sentencia apelada obrante a fojas dos mil veintisiete, su fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda; y, la revoca en el extremo que ordena el pago de quinientos mil dólares americanos por concepto de indemnización por daños y perjuicios y, reformándola, dispone el pago de cien mil dólares americanos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito presentado ante el órgano jurisdiccional respectivo, con fecha tres de octubre de dos mil, obrante a fojas ochenta y seis, subsanado a fojas ciento setenta y ocho, la empresa Piladora Santa Águeda EIRL, representada por Águeda Antonieta Muro Crousillat de Mercado, así como la sociedad conyugal constituida por Jorge Alberto Mercado Lucch y Águeda Antonieta Muro Crousillat de Mercado, interponen demanda contra el Banco Wiese Sudameris (hoy SCOTIABANK PERÚ SAA), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), la Cámara de Comercio y Producción de Lambayeque y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Los actores solicitan como primera pretensión principal: a) la declaración de incumplimiento contractual doloso del Banco Wiese Sudameris (hoy ~~SCOTIABANK PERU SAA~~), respecto del contrato de préstamo de dinero para importación bajo la modalidad de crédito documentario con garantía de la misma mercadería, de fecha 15 de junio de 1992; y, b) la declaración de incumplimiento del mencionado contrato de préstamo de dinero hasta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

por la suma de US\$ 190,000.00, mediante cuatro pagarés de fechas 15 de octubre de 1996, 27 de diciembre de 1996, 25 de marzo de 1997 y 12 de junio de 1997; asimismo, solicitan como segunda pretensión principal la nulidad del acto jurídico denominado convenio de liquidación extrajudicial de fecha 26 de julio de 2000, por la causal de nulidad virtual contemplada en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil; y finalmente, reclaman como pretensiones accesorias respecto de la primera pretensión principal: a) la declaración del real saldo deudor a favor de los actores; b) la extinción de las obligaciones de dar suma de dinero indebida e ilícitamente creadas por el banco demandado y que están contenidas en los pagarés números 586074 y 100082, por el monto de US\$ 610,682.95; c) la devolución de lo indebidamente pagado a fin de que el banco devuelva el monto de US\$ 103,857.90; y, d) la indemnización por lucro cesante en la suma de US\$ 500,000.00; y, como pretensiones accesorias respecto de la segunda pretensión principal: a) la declaración de nulidad del documento que contiene el convenio de liquidación extrajudicial de fecha 26 de julio de 2000. Los hechos que sustentan la demanda son los siguientes:

- La empresa Santa Águeda EIRL, representada por Jorge Alberto Mercado Lucch, conjuntamente con Luis Peralta Cueva, Piladora Ferreñafe y Óscar Salazar Chafloque, convinieron con el Banco Wiese en la posibilidad de celebrar un contrato de aventura o riesgo compartido para la importación de arroz proveniente de Vietnam; sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo, optando por realizar el financiamiento para la importación de arroz, de manera individual, con préstamos, cuentas y pagos separados.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

- La empresa Santa Águeda EIRL adquirió 40,000.00 sacos de arroz, bajo la modalidad de crédito documentario, por el valor de US\$ 597,000.00.
- El banco debió proceder al descuento de la deuda en las cuentas corrientes que para tal efecto se habían abierto a nombre de cada cliente.
- Para el cumplimiento del crédito documentario, el banco aperturó a dicha empresa dos cuentas corrientes, una en moneda extranjera y otra en moneda nacional.
- El primer incumplimiento contractual por parte del banco consistió en que unilateralmente transformó el cincuenta por ciento del préstamo de dólares americanos a nuevos soles, pese a que en el contrato de crédito documentario se convino la deuda en dólares, situación que fue cuestionada por la parte demandante, oportunamente, pero el banco señaló que esa era su política.
- El interés para los préstamos en dólares en el año 1992 era del dieciocho por ciento anual, mientras que en soles era del doscientos ochenta y nueve punto cincuenta y uno por ciento anual, circunstancia que hace la diferencia entre el que una deuda se transforme de valor monetario.
- El 24 de noviembre de 1992, la empresa concluyó la venta del arroz, lo que generó un ingreso a favor de la demandada por la suma de US\$ 646,522.90, monto que se depositó en la cuenta en moneda extranjera, y que de no haberse producido las irregularidades anotadas, resultaba más que suficiente para pagar el íntegro del préstamo otorgado con sus correspondientes intereses, pues al 29 de octubre de 1993, la parte actora en forma increíble adeudaba la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

suma de US\$ 390,814.69, cuando a esa fecha el saldo que debía solo era de US\$ 23,857.90.

- También señala que otra de las irregularidades del banco consistió en que no descontaba la deuda de la parte actora, sino la deuda de otros clientes, ocasionando que dicho préstamo se mantenga inalterable, omisión que trajo como consecuencia que se determine la deuda en el monto de US\$ 384,789.77, por lo que se vio obligada a llenar el pagaré número 517844 con dicha suma.
- Agrega que al 31 de diciembre de 1998 no mantenía deuda alguna con el banco demandado, por el contrario, conforme a la liquidación que se adjunta, el saldo deudor a su favor era de US\$ 103,857.90, sin perjuicio de que luego de una pericia judicial se determine el real saldo deudor.

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil uno, obrante a fojas doscientos veintiocho, Banco Wiese Sudameris (hoy SCOTIABANK PERÚ SAA) contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en los siguientes términos:

- De ser cierto los argumentos de la parte demandante, debieron efectuar su reclamo oportunamente y no esperar más de ocho años para cuestionar las consecuencias del contrato de crédito documentario
- No se ha probado que el banco recurrente haya actuado unilateralmente, menos aún los actores han dejado conocer la disconformidad con dicha situación, pues lo cierto es que las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA


SALA CIVIL PERMANENTE


CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE



Incumplimiento de contrato

entidades bancarias no obligan a renovar los pagarés, ya que ello es una facilidad que se les otorga a los deudores en casos en que no puedan cancelar a tiempo sus obligaciones.

- 
- La deuda de la parte demandante es producto de una refinanciación del préstamo que adquirieron hace más de ocho años, por lo que no existe perjuicio en ello, incluso el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en el proceso concursal seguido a la sociedad conyugal demandante, reconoció como deuda impaga las sumas contenidas en los pagarés números 586074 y 100082.



Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil uno, obrante a fojas trescientos noventa y dos, MAXICONSULT SA contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en los siguientes términos:

- 
- 
- La sociedad conyugal constituida por los demandantes, Águeda Antonieta Muro Crousillat de Mercado y Jorge Alberto Mercado Lucch, se encuentra en estado de disolución y liquidación, proceso concursal en el que la recurrente tiene la calidad de liquidadora, por tanto, el juzgado está obligado a respetar las reglas de protección del patrimonio del insolvente, el carácter universal y autónomo del proceso liquidatorio y el estado indivisible entre el insolvente y sus acreedores.
 - También señala que la recurrente no ha participado en la relación contractual de la parte demandante y el banco demandado, por lo que ignora totalmente las operaciones crediticias que celebraron o pudieran haber celebrado dichas partes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA


SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014


LAMBAYEQUE



Incumplimiento de contrato

3. Sentencia de primera instancia



El Juez del Primer Juzgado Civil Transitorio de Chiclayo expide la sentencia de primer grado, su fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, obrante a fojas dos mil veintisiete, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, declara que: a) Banco Wiese Sudameris (hoy SCOTIABANK PERÚ SAA) incumplió defectuosa y dolosamente el contrato de préstamo del 15 de junio de 1992 y el contenido en los títulos valores por la suma de US\$ 190,000.00; b) el real saldo deudor de las relaciones contractuales entre las partes al 31 de diciembre de 1998 es de US\$ 369,909.55 a favor de los actores; c) la extinción de las obligaciones contenidas en los pagarés números 586074 y 100082 por el monto de US\$ 610,682.95; c) el banco demandado pague a los actores la suma US\$ 369,909.55 pagados en exceso, más los intereses legales que deben liquidarse desde la fecha de notificación de la demanda; y e) el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de US\$ 500,000.00 por concepto de lucro cesante. Los fundamentos que sustentan dicha decisión son los siguientes:



- 
- 
- El Juez considera que se encuentra acreditado el incumplimiento contractual doloso del contrato de préstamo dinerario para importación bajo la modalidad de créditos documentarios, por el banco demandado, al no respetar los términos contractuales tanto del warrant como del préstamo concedido a la parte demandante, en razón de que al haberse contraído la deuda en dólares americanos, sus intereses también debían ser determinados y pagados en dicha moneda, más aun si se trata de una operación comercial de importación en la que las transacciones se realizan en moneda



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

americana; sin embargo, el banco demandado, por decisión unilateral, convirtió el cincuenta por ciento del préstamo otorgado en dólares a soles, al que aplicó la tasa de interés efectiva en nuevos soles que era del doscientos dieciocho punto seiscientos diecisiete por ciento al año, en vez de aplicar la tasa de interés efectiva anual del dieciocho por ciento que se ofrecía a los préstamos en dólares, según así se determinó mediante pericia judicial contable obrante a fojas mil ciento siete e informativo financiero de fojas mil ciento sesenta y cuatro.

- También señala que el banco demandado no ha logrado acreditar que el desdoblamiento del cincuenta por ciento de la deuda de dólares a moneda nacional haya sido autorizado por la empresa deudora.
- En cuanto a los pagarés números 586074 y 100082, el Juez señala que está demostrado que dichos títulos valores son consecuencia de los cargos indebidos que, de manera unilateral, han sido efectuados por el banco demandado en las cuentas corrientes de la empresa deudora, para hacerse cobro y descontar la deuda inexistente, pues fueron creadas por el banco en su propio beneficio, en virtud de ello, concluye que la conducta reiterada del banco demandado consistente en realizar cobros indebidos conlleva a determinar que el monto real del saldo deudor a favor de la parte actora es de US\$ 369,909.55, el que ha sido establecido mediante la pericia judicial contable de fojas mil ciento siete.
- En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, considera que se encuentra acreditado el lucro cesante, toda vez que se ha probado que la parte demandante dejó de realizar sus actividades comerciales, situación que la llevó a un estado de insolvencia, daño



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014


LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato



que el juez cuantifica en la suma de US\$ 500,000.00, de conformidad con la facultad discrecional prevista en el artículo 1332 del Código Civil.



4. Sentencia de vista



Apelada dicha decisión tanto por el sucesor procesal de la parte demandante, así como el banco demandado, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque expide la resolución de vista obrante a fojas dos mil ciento ochenta y siete, su fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, que confirma en parte la sentencia apelada, y la revoca en el extremo que dispone el pago de US\$ 500,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, y reformándola en dicho extremo fija el monto de US\$ 100,000.00. Las razones esenciales que sustentan dicha decisión son las siguientes:

- 
- 
- La Sala Superior considera que la parte demandada no puede alegar ausencia de legitimidad activa por el solo hecho de haberse sometido a la parte actora a los alcances del sistema concursal, pues en este caso concreto no se está controvirtiendo derechos sobre el patrimonio concursado, sino el ejercicio de acciones personales derivados de una contratación financiera; además ya en anterior oportunidad dicho órgano jurisdiccional estableció en la resolución de vista de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, obrante a fojas mil ochocientos cincuenta y tres, que los hechos cuestionados se encuentran fuera del ámbito del proceso concursal, decisión que tiene efectos vinculantes para este proceso.
 - La Sala también señala que el banco demandado no impugnó la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

mantuvo inactivo su derecho de reclamar la indemnización, requiriendo de un mandato judicial que determine el real saldo deudor; en consecuencia, el cálculo de los intereses legales por el monto indemnizatorio debe ser calculado a partir de la citación con la demanda.

III. RECURSOS DE CASACIÓN

Es objeto de examen los recursos de casación interpuestos por el sucesor procesal de la parte demandante **José Luis Mercado Muro** y por el banco demandado **SCOTIABANK PERÚ SAA**, mediante escritos de fojas dos mil doscientos catorce y dos mil doscientos treinta y uno, respectivamente, cuyas infracciones normativas se detallan a continuación.

Recurso de casación del sucesor procesal de la parte demandante:

- a) Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil.-** Sostiene que los juzgadores de mérito han determinado que el banco demandado ha incurrido en incumplimiento contractual doloso, por lo que al no haberse acreditado el monto exacto del daño, corresponde aplicar el criterio de equidad previsto en el artículo 1332 del Código Civil; no obstante, para aplicar dicho criterio el recurrente considera que se debió tener en consideración, entre otros, el cobro indebido por el monto de US\$ 369,909.95, así como la insolvencia de la parte actora que se produjo en razón a la inactividad comercial que trajo consigo la pérdida de sus ingresos; además que dicho incumplimiento contractual generó la imposibilidad de continuar en la actividad comercial, pues no solo se produjo la salida del mercado de la sociedad conyugal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

demandante, sino que se extinguió de forma definitiva e irremediable su capacidad crediticia.

b) Infracción normativa del artículo 1334 del Código Civil,

concordante con el artículo 1269 de dicho Código.- Argumenta que en la sentencia de vista se aplicó de forma indebida lo dispuesto en el artículo 1334 del Código sustantivo, y se dejó de aplicar el artículo 1269 del referido Código. Ello es así, debido a que la primigenia norma en comento, se aplica a casos genéricos de obligación de dar suma de dinero; y, la segunda, para casos especiales, como el presente, en los que se pretende la restitución de pago indebido; agrega que no es válido considerar que el pago de los intereses legales se deba hacer a partir de la citación con la demanda, pues lo correcto debe ser que el que acepta un pago indebido de mala fe, debe abonar el interés desde la fecha en que se produjo el pago.

c) Infracción normativa del artículo 1985 del Código Civil.-

Argumenta que la Sala Superior debió aplicar el artículo 1985 del Código sustantivo, pues si bien en el caso de responsabilidad civil contractual no existe regulación expresa en cuanto a la forma de pagar los intereses legales, se debe recurrir a la norma supletoria, como es el precitado artículo 1985, según el cual el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Recurso de casación del banco demandado SCOTIABANK PERU SAA:

i) Infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar del




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA


SALA CIVIL PERMANENTE


CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

 **Código Procesal Civil.-** El banco demandado sostiene que la Sala Superior se equivoca al reconocer capacidad procesal a los actores, pues lo correcto debió ser otorgar legitimidad al liquidador concursal, en razón a que las materias de este proceso no son ajenas al procedimiento concursal, por lo que es indebido aplicar el artículo IV del Título Preliminar del Código adjetivo. Alega que, de acuerdo con los artículos 14.1 y 82 inciso a) de la Ley del Sistema Concursal, Ley número 27809, cuando se produce una situación de concurso las materias patrimoniales son de competencia del liquidador.

 **ii) Infracción normativa de los artículos 82 literal c) y 83.1 literal b) de la Ley del Sistema Concursal, Ley número 27809.-** El banco recurrente señala que no es aplicable a este caso la norma contenida en el Código Procesal Civil, sino los artículos antes mencionados, los mismos que no han sido aplicados, pues debido a la especialidad de la materia, en estos casos se excluye al propio deudor concursado o a sus representantes y se designa al liquidador concursal para iniciar las acciones legales.

 **iii) Infracción normativa de los artículos 201, 210 y 195 del Código Civil.-** El banco afirma que en el supuesto negado que los concursados puedan ejercer por sí mismos las acciones legales en referencia a su patrimonio, solo sería procedente si el órgano jurisdiccional advirtiera error, dolo o fraude; no obstante, en este caso la Sala Superior no se ha pronunciado sobre ello.

 **iv) Infracción normativa de los artículos IV del Título Preliminar y 82 literal a) de la Ley del Sistema Concursal, Ley número 27809.-**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

Finalmente, el banco recurrente expresa que se han transgredido las normas citadas al no haber sido aplicadas, las que son de carácter público y de obligatorio cumplimiento, tanto más si la pretensión del proceso es de naturaleza patrimonial, por lo que debió ser interpuesta por el liquidador dentro del ámbito concursal.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En cuanto al recurso de casación del banco demandado, debe señalarse que la cuestión jurídica consiste en determinar si la parte demandante tiene legitimidad para interponer la presente acción, en razón a que su patrimonio fue sometido a proceso concursal.

En cuanto al recurso de casación de la parte demandante, constituye cuestión jurídica en debate establecer si procede elevar el monto indemnizatorio por concepto de lucro cesante, además si resulta aplicable el cobro de los intereses legales desde que se produjo el daño y desde que se realizó el pago indebido.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Este Supremo Tribunal ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos tanto por la parte demandante como demandada, por infracciones normativas tanto de orden procesal y material, por lo que, en primer término, deberán analizarse las infracciones procesales debido a la naturaleza y los efectos de éstas, pues si merecieran amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de las infracciones que tienen relación con el derecho material.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA


SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014


LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato


Sobre el recurso de casación del banco demandado SCOTIABANK PERÚ SAA:




SEGUNDO.- Para tal efecto, debe anotarse que se analizará, en primer orden, el recurso del banco demandado, en razón a que denuncia la infracción de la norma procesal contenida en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, propuesta en el acápite i) del Título III de esta sentencia, la que se sustenta en que la Sala Superior equivocadamente reconoció capacidad procesal a la parte demandante, cuando lo correcto era otorgar legitimidad al liquidador concursal, en razón a que las materias de este proceso no son ajenas al procedimiento concursal, ya que, de acuerdo con los artículos 14.1 y 82 inciso a) de la Ley del Sistema Concursal, Ley número 27809, cuando se produce una situación de concurso, los asuntos patrimoniales son de competencia del liquidador.



TERCERO.- Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que:



“El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.



Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria".

CUARTO.- La norma procesal antes citada exige que el proceso se promueva sólo a iniciativa de parte, la que debe invocar interés y legitimidad para obrar, categorías procesales consideradas como condiciones de la acción, es decir, se trata de presupuestos necesarios para expedir una sentencia válida. El interés para obrar constituye el estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional de una persona en concreto y que la determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de interés en el cual es parte. La legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, esto significa la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal.

QUINTO.- Ahora bien, a través de la infracción normativa objeto de análisis, el banco recurrente pretende cuestionar la legitimidad para obrar de la parte demandante, en razón a que se declaró la disolución y liquidación de la sociedad conyugal constituida Jorge Alberto Mercado Lucch y Águeda Antonieta Muro Crousillat de Mercado, por lo que, de acuerdo con los artículos 14.1 y 82 inciso a) de la Ley del Sistema Concursal, Ley número 27809, los asuntos patrimoniales son de competencia del liquidador, en este caso, Maxiconsult SA.

SEXTO.- Sobre el particular, debe precisarse que el Código Procesal Civil regula los medios de defensa para cuestionar la validez de la relación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

jurídica procesal, a través de las excepciones contempladas en el artículo 446 del Código adjetivo, entre ellas, la excepción de falta de legitimidad para obrar prevista en el inciso 6 de la precitada norma, las que solo pueden ser formuladas en la etapa procesal pertinente, esto es, la postulatoria, de acuerdo a los plazos previstos para cada vía procedimental. Así pues, en el caso concreto se tiene que el banco demandado no formuló oportunamente la excepción de falta de legitimidad para obrar de la parte demandante; por lo tanto, ya precluyó toda posibilidad de formularla fuera de la etapa procesal pertinente; siendo esto así, la infracción propuesta en el acápite i) del Título III de esta sentencia debe ser desestimada.

SÉTIMO.- En cuanto a las infracciones normativas propuestas en el acápite ii) y iv) del comentado recurso, debe indicarse que éste denuncia la infracción de los artículos IV del Título Preliminar de la Ley del Sistema Concursal, Ley número 27809, así como de los artículos 82 literales a) y c) y 83.1 literal b) de la misma Ley, alegando que este proceso es de naturaleza patrimonial, por lo que debió ser interpuesto por el liquidador concursal y no por el propio deudor concursado.

OCTAVO.- Al respecto, se tiene que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Sistema Concursal, Ley número 27809, señala que:

“Los procedimientos concursales producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, con las excepciones establecidas expresamente por la ley”.

Asimismo, el artículo 82 de dicha Ley Concursal estipula que:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

“Son efectos inmediatos de la celebración del Convenio de Liquidación, los siguientes:

a) Produce un estado indivisible entre el deudor y sus acreedores, que comprende todos los bienes y obligaciones de aquél, aun cuando dichas obligaciones no sean de plazo vencido, salvo los bienes y las obligaciones que la Ley expresamente exceptúa.

c) La administración y representación legal le corresponde al Liquidador designado por la Junta para tal efecto y, en consecuencia, quienes ejercían la representación legal del deudor hasta la fecha del acuerdo de celebración del Convenio de Liquidación carecerán de representación procesal, sea el deudor demandante o demandado”.

De otra parte, el artículo 83.1, acápite b), de la citada Ley establece que:

“Son obligaciones del liquidador: b) Representar los intereses generales de los acreedores y del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades que conforme a la Ley corresponden a los acreedores y al deudor”.

NOVENO.- Ahora bien, examinadas las normas antes citadas, así como las alegaciones expuestas por el banco demandado, es evidente que, de manera reiterada, se pretende cuestionar la legitimidad para obrar de la parte demandante; sin embargo, dicho aspecto ya ha sido dilucidado en la consideración sexta de esta sentencia, al señalar que los medios de defensa para cuestionar la validez de la relación jurídica procesal solo pueden ser formulados en la etapa procesal pertinente, esto es, en la etapa postulatoria, de acuerdo a los plazos previstos para cada vía procedimental; por lo tanto, esta denuncia también resulta inviable, tanto




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE


CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE


Incumplimiento de contrato



más si se tiene en cuenta que la Resolución Administrativa número 249-2000/TDC-INDECOPI, de fecha 23 de junio de 2000, que confirmó la Resolución Administrativa número 006-98-CRP-ODICCP, de fecha 10 de diciembre de 1999, que declaró la disolución y liquidación de la sociedad conyugal Mercado-Muro, fue anulada mediante sentencia del 25 de octubre de 2006, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso contencioso administrativo número 662-2006, cuya copia obra en autos a fojas mil trescientos setenta y tres.



DÉCIMO.- En cuanto a las infracciones normativas propuestas en el acápite **iii)**, referidas a los artículos 195, 201 y 210 del Código Civil, el banco afirma que en el supuesto negado de que los concursados puedan ejercer por sí mismos las acciones legales respecto de su patrimonio, la presente acción solo sería procedente si el órgano jurisdiccional advirtiera error, dolo o fraude.



UNDÉCIMO.- Sobre este cargo, es necesario indicar que el artículo 195 del Código Civil regula la figura jurídica de la acción pauliana o revocatoria, acción dirigida a declarar la ineficacia de un acto jurídico gratuito u oneroso que realice el deudor con el fin de disminuir su patrimonio y perjudicar el cobro del crédito; asimismo, los artículos 201 y 210 del Código sustantivo regulan las figuras del error y el dolo como vicios de la voluntad que constituyen causas de anulación del acto jurídico, de conformidad con el artículo 221 del mismo Código; sin embargo, en este proceso se discute el incumplimiento del contrato de préstamo de dinero para importación bajo la modalidad de crédito documentario, de fecha 15 de junio de 1992, esto es, se trata de un caso de inejecución de obligaciones contemplado en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

Capítulo Primero del Título IX del Código Civil, figura distinta a las comprendidas en los artículos antes mencionados; por tanto, las normas denunciadas no tienen incidencia alguna en la decisión impugnada en casación; debiendo agregarse a ello que el Juez de primer grado sí llegó a determinar que el banco demandado procedió con dolo al no cumplir con el contrato de crédito documentario del año 1992, según se desprende del considerando décimo cuarto de la sentencia de fojas dos mil veintisiete, la misma que ha sido confirmada por resolución de vista de fojas dos mil ciento ochenta y siete; siendo así, esta denuncia también resulta ser infundada y, por ende, el recurso de casación propuesto por el banco demandado merece ser declarado infundado.

Sobre el recurso de casación del sucesor procesal de la parte demandante:

DUODÉCIMO.- Respecto al recurso de casación en cuestión, debe analizarse la infracción descrita en el acápite **a)** del Título III de esta sentencia, referida al artículo 1332 del Código Civil, cargo que se sustenta en que los juzgadores de mérito han establecido que el banco demandado incurrió en incumplimiento contractual doloso, por lo que al no haberse acreditado el monto exacto del daño corresponde aplicar el criterio de equidad previsto en la norma citada; no obstante, para utilizar dicho criterio el recurrente considera que debió tenerse en consideración, entre otros, el cobro indebido por el monto de US\$ 369,909.95, así como la insolvencia de la parte actora que se produjo en razón a la inactividad comercial que trajo consigo la pérdida de sus ingresos, además que dicho incumplimiento contractual generó la imposibilidad de continuar en la actividad comercial, pues no solo se produjo la salida del mercado de la sociedad conyugal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

demandante, sino que se extinguió de forma definitiva e irremediable su capacidad crediticia.

DÉCIMO TERCERO.- El artículo 1332 del Código Civil preceptúa que: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”. La norma en cuestión recoge la regla general de la “equidad”, esto es, hace referencia a lo que el juez según su sana crítica y valoración de las circunstancias dispone, utilizando inclusive si fuera el caso los principios generales del derecho, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano. Espinoza Espinoza comenta que “... el juez debe recurrir a la equidad cuando debe cuantificar un daño que no pudiera ser probado en su monto preciso (art. 1332); cuando la víctima no ha podido obtener reparación por parte del representante legal (obligado al resarcimiento en virtud del art. 1976) cuando un incapaz sin discernimiento le haya causado daños (art. 1977), entre otros supuestos”¹.

DÉCIMO CUARTO.- Así pues, el criterio de equidad importa una facultad discrecional del juez para determinar el monto indemnizatorio en caso no se pueda establecer con precisión la cuantía del daño, utilizando para ello su apreciación personal; por tal razón, se puede concluir que la aplicación del criterio de equidad importa, en realidad, la valoración probatoria por parte de los jueces de mérito respecto de los hechos y circunstancias que rodean al caso a efectos de fijar un monto indemnizatorio; no obstante, es relevante recordar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario, pues su función consiste en controlar la correcta

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Séptima edición. Editorial Rodhas, Lima, 2013, p. 203.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

aplicación de la Ley, es decir, su labor está reservada a observar sólo los errores de derecho, excluyéndose de dicho control la apreciación de los hechos o la valoración de las pruebas, como así pretende el impugnante al solicitar que esta Sala Suprema aprecie hechos tales como el cobro indebido por el monto de US\$ 369,909.95, así como la insolvencia de la parte actora que se produjo en razón a la inactividad comercial que trajo consigo la pérdida de sus ingresos; siendo esto así, la infracción propuesta no resulta atendible.

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto a las infracciones normativas propuestas en el acápite **b)** del Título III de esta sentencia, el recurrente argumenta que en la sentencia de vista se aplicó de forma indebida el artículo 1334 del Código Civil, dejando de aplicar el artículo 1269 del referido Código, debido a que la primigenia norma se aplica a casos genéricos de obligación de dar suma de dinero, mientras que la segunda solo en casos especiales, como el presente, en el que se pretende la restitución de pago indebido, según la cual el pago de los intereses legales se debe realizar a partir de la citación con la demanda.

DÉCIMO SEXTO.- Sobre el particular, es necesario traer a colación el texto de las normas antes mencionadas. El artículo 1334 del Código Civil señala que:

“En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.

Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el artículo 1985”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

El artículo 1269 de dicho Código preceptúa que:

“El que acepta un pago indebido, si ha procedido de mala fe, debe abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos o que ha debido percibir cuando el bien recibido los produjera, desde la fecha del pago indebido.

Además, responde de la pérdida o deterioro que haya sufrido el bien por cualquier causa, y de los perjuicios irrogados a quien lo entregó, hasta que lo recobre.

Puede liberarse de esta responsabilidad, si prueba que la causa no imputable habría afectado al bien del mismo modo si hubiera estado en poder de quien lo entregó”.

DÉCIMO SETIMO.- Sobre el artículo 1334 del Código sustantivo, Osterling Parodi y Castillo Freyre comentan que: “Su propósito, según se desprende de su propio texto, es aclarar que en los casos en que se demanda el pago de un monto indemnizatorio, ilíquido, cuya cuantía requiera ser determinada por el juez, por ejemplo, en el caso de un incumplimiento contractual, la mora existe desde la fecha de notificación con la demanda”². Así, la norma comentada constituye una regla general en el caso de las obligaciones de dar suma de dinero que requieren ser determinadas judicialmente, de manera que el acreedor no resulte perjudicado por el tiempo que demanda al órgano jurisdiccional efectuar la liquidación, por lo tanto, es suficiente el reclamo judicial de que se determine el monto, para

² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La Mora. Serie Clásicos del Derecho. Editorial San Marcos, Primera Edición, Lima, 2004, pág. 198.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA


SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014


LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

que comiencen a correr los intereses moratorios desde la citación con la demanda.




DÉCIMO OCTAVO.- En el caso discusión, se aprecia que la parte demandante solicita la restitución de lo indebidamente pagado al Banco Wiese Sudameris, monto que, conforme aparece de la pericia judicial contable de fojas mil ciento siete, requirió ser determinado judicialmente, más aun se advierte que dichos pagos indebidos han sido realizados en distintos periodos, según consta de la citada pericia; por lo tanto, al caso concreto resulta de aplicación la regla general contemplada en el artículo 1334 del Código Civil y no la excepción prevista en el artículo 1269 del mismo Código; en virtud de ello, este cargo no resulta estimable.



DÉCIMO NOVENO.- En cuanto a la infracción propuesta en el literal c), el impugnante argumenta que la Sala Superior debió aplicar el artículo 1985 del Código Civil, pues si bien en los caso de responsabilidad civil contractual no existe regulación expresa en cuanto a la forma de pagar los intereses legales; no obstante ello, se debe recurrir a la norma supletoria que es la precitada norma, según la cual el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.



VIGÉSIMO.- El artículo 1985 del Código Civil establece lo siguiente:



“La indemnización comprende las consecuencias de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

VIGÉSIMO PRIMERO.- La norma citada regula el sistema de la reparación integral del daño, esto es, al momento de fijar la indemnización, el juzgador deberá comprender las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, para lo cual debe establecer la existencia de una causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; igualmente, deberá atender a que el monto que fije, devengará intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Sobre dicho tema, el autor Alfredo Bullard Gonzales comenta que: "Esta es una clara excepción a las reglas de mora que establecen, entre otras consecuencias, que solo luego de la constitución en mora se devengan intereses. Así, según el artículo 1334, en las obligaciones de dar suma de dinero que requiere determinación por el órgano jurisdiccional, hay mora desde la citación con la demanda. Pero este mismo artículo justamente excluye el caso del artículo 1985. La razón es que no es necesaria la constitución en mora en un caso de responsabilidad civil extracontractual, para que se devenguen intereses, exactamente la regla contraria a lo que ocurre en el pago por responsabilidad contractual"³.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En virtud de lo antes expuesto, se tiene que la norma contenida en el citado artículo 1985 constituye una excepción a la regla de la mora en obligaciones de dar suma de dinero que requieren ser determinadas judicialmente, por lo que, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, no es posible aplicar por analogía la ley que establece excepciones o restringe derechos, como erróneamente

³ BULLARD GONZALES, Alfredo. Contenido de la indemnización y relación de causalidad adecuada. Código Civil Comentado, Tomo X, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Lima, 2007, pág. 174.




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato



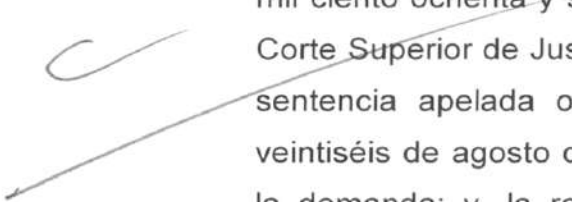


pretende el impugnante, toda vez que la indemnización solicitada se encuadra dentro del supuesto de la responsabilidad civil contractual contemplada en el artículo 1321 del Código Civil, responsabilidad que fue alegada por la propia parte demandante en su escrito postulatorio de fojas ochenta y seis y, en razón a ello, las instancias de mérito determinaron que éste era un caso de responsabilidad contractual; por tales motivos, este Supremo Tribunal concluye que no se evidencia la aludida infracción normativa, por ende, el recurso propuesto por el sucesor procesal de la parte demandante también debe ser declarado infundado.



VI. DECISIÓN

Por tales fundamentos y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema:

- 
- 
- 
- 1) Declara **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por el sucesor procesal de la parte demandante **José Luis Mercado Muro** y por el banco demandado **SCOTIABANK PERÚ SAA**, mediante escritos de fojas dos mil doscientos catorce y dos mil doscientos treinta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas dos mil ciento ochenta y siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma en parte la sentencia apelada obrante a fojas dos mil veintisiete, su fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, que declara fundada en parte la demanda; y, la revoca en el extremo que ordena el pago de quinientos mil dólares americanos por concepto de indemnización



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 2279-2014

LAMBAYEQUE

Incumplimiento de contrato

por daños y perjuicios y, reformándola, dispone el pago de cien mil dólares americanos.

- 2) **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad de ley; en los seguidos por Piladora Santa Águeda EIRL y otros con Scotiabank SAA, sobre incumplimiento de contrato y otras materias; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.

SS.

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

14 ABR. 2016

Ncd

El Relator de la Sala que suscribe certifica: Que el señor Juez Supremo Almenara Bryson, Presidente de esta Sala Suprema no suscribe la presente resolución, habiendo dejado su voto en relatoría de conformidad con lo acordado el día de la votación, según consta en la tablilla y registro correspondiente, por cuanto presenta una dolencia física en el miembro superior derecho, lo que le imposibilita la suscripción.



SAVIN CAMPAÑA CORDOVA
Relator

Sala Civil Permanente de la Corte Suprema